



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 135 -2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir

“AUTO DE AMPLIACIÓN

Causa Nro. 135-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2023 a las 09h54.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito ingresado el 18 de mayo de 2023¹, suscrito por la abogada patrocinadora de la señora Paolina Vercoutere Quinche.
- b) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I.- Antecedentes

- 1. El 15 de mayo de 2023², el Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría, negó el recurso de apelación interpuesto por la señora Paolina Vercoutere Quinche, en contra de la sentencia de 07 de marzo de 2023³.
- 2. El 18 de marzo de 2023, la denunciante ingresó un escrito a través del cual solicitó la ampliación de la sentencia referida en el párrafo precedente.

II.- Jurisdicción

- 3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia”), el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación interpuesto en la causa Nro. 135-2022-TCE.

III. Legitimación activa

¹ Fs. 1575-1577.

² Fs. 1542-1554.

³ Fs. 1378-1400 vuelta.



4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de ampliación es interpuesto por la señora Paolina Vercoutere Quinche, quien es parte procesal en la presente causa y por tanto se encuentra legitimada para interponer el recurso horizontal de aclaración.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia cuya ampliación se solicita fue emitida por la mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de mayo de 2023 y notificada a la recurrente el mismo día⁴. Por su parte, el recurso de ampliación fue interpuesto el 18 de mayo de 2023. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").

V. Argumentos de la recurrente

6. La recurrente en su escrito contentivo del recurso, solicita la ampliación de tres (03) puntos principales de la sentencia.
7. Respecto del primer punto, señala que: *"en la sentencia de mayoría, al igual que en la sentencia de primera instancia se reconoce la vulneración y restricción de derechos en contra de la denunciante"*. Procede a señalar extractos de la sentencia impugnada y puntualiza que *"estas reflexiones se hace acerca de cada una de las atribuciones que a la denunciante se le han restringido, sin embargo se analizan por separado cada una a pesar de la solicitud y explicación acerca del continuum de violencia incluidos en el presente proceso dentro de la presente petición, por lo que, solicito **AMPLÍE** su decisión acerca de las razones por las cuales los hechos e han individualizado como un hecho aislado y no como en conjunto de acción en contra de Paolina Vercoutere Quinche"* (sic en general).
8. Sobre el segundo punto, señala que en la sentencia se determinó la *"responsabilidad del denunciado al proferir dichas expresiones"*. No obstante, indica que *"a pesar de lo expuesto, debido a la existencia de la conjunción "y" el tribunal determina que no es posible sancionar al agresor, debido a que las expresiones no fueron realizadas durante un proceso electoral, por lo que solicito **AMPLÍE** su decisión sobre si en el Código de la Democracia no existe una causal que sancione las expresiones públicas evidentes en contra de las mujeres políticas, activistas y otras si no se encuentran en período electoral"*.
9. Por último, respecto del tercer punto, señala que en la sentencia se establece una nueva regla jurisprudencial en la que se decide revertir la carga de la prueba. Por cuanto, solicita que *"**AMPLÍE** las razones por las cuales se ha decidido no aplicar dicha reversión de la prueba al presente caso"*.

⁴ Fs. 1573-1574 vuelta.



VI. Análisis Jurídico

10. Según el artículo 217 del RTTCE la ampliación tiene como finalidad resolver algún tema controvertido que se haya omitido en la sentencia impugnada. En tal sentido, este Tribunal pasa a realizar las consideraciones que se exponen a continuación.
11. En el primer pedido de ampliación, la recurrente solicitó a este Tribunal que ***"AMPLÍE su decisión acerca de las razones por las cuales los hechos e han individualizado como un hecho aislado y no como en conjunto de acción en contra de Paolina Vercoutere Quinche"*** (sic en general).
12. Como se observa en el párrafo 42 de la sentencia, la recurrente denunció que el señor Mario Hernán Conejo Maldonado habría incurrido en tres hechos que a su criterio constituyen violencia política de género. Estos son: i) restricción del uso de palabra durante las sesiones del Concejo Municipal del GAD de Otavalo; ii) obstrucción del ejercicio de su facultad fiscalizadora y, iii) restricción del ejercicio de su facultad normativa.
13. Este Tribunal, para determinar si las conductas constituyen una infracción electoral muy grave de violencia política de género, en el acápite 5.3 de la sentencia impugnada, como primer problema jurídico analizó si se acreditó la real existencia de los hechos denunciados en contra del señor Mario Hernán Conejo Maldonado.
14. Del análisis de los hechos denunciados, se determinó que la recurrente, únicamente, dio por probado el hecho referente a la obstaculización de su facultad de fiscalización. En este sentido, en el párrafo 101 se concluyó que si bien se obstaculizó su facultad de fiscalización, no existen elementos para determinar que esta conducta haya sido por razones de género, como lo exige el Código de la Democracia. Por tanto, no cabe la ampliación de la sentencia en este punto.
15. En su segundo pedido de ampliación, la recurrente solicitó que se ***"AMPLÍE su decisión sobre si en el Código de la Democracia no existe una causal que sancione las expresiones públicas evidentes en contra de las mujeres políticas, activistas y otras si no se encuentran en período electoral"***.
16. Como se señaló en el párrafo 10 *ut supra*, el recurso de ampliación es un recurso que procede cuando el juzgador ha dejado de atender algún punto controvertido de la causa. En el escrito de apelación de la recurrente, uno de los puntos controvertidos son las expresiones realizadas por parte del señor Luis Alberto Morales Cotacachi.
17. Como se puede observar en los párrafos 108 a 111 de la sentencia, se realizó un análisis de si el hecho denunciado en el párrafo precedente incurre en el numeral 3 del artículo 280 del



Código de la Democracia. Por tanto, este Tribunal considera que se ha atendido el punto controvertido por la denunciante, por lo que no corresponde realizar una ampliación de la sentencia.

18. No obstante, se considera pertinente puntualizar que, como se indicó en el párrafo 79 de la sentencia dictada se señaló que en el artículo 280 del Código de la Democracia se *"ha enlistado trece conductas que constituyen actos de violencia política"*. En virtud del principio dispositivo son las partes procesales quienes tienen la facultad de determinar en cuál de los presupuestos fácticos establecidos en la norma electoral se adecua la presunta infracción que se pretende denunciar y no le corresponde a este órgano de justicia electoral determinar en qué causal se ajusta los presupuestos fácticos señalados por los denunciante.
19. En su tercer pedido de ampliación, solicita a este órgano de justicia electoral que **"AMPLÍE las razones por las cuales se ha decidido no aplicar dicha reversión de la prueba al presente caso"**. Dado que el presente caso se origina de una denuncia por presunta infracción electoral y al tratarse de un proceso sancionador, es obligación de este órgano impartir justicia electoral respetando las normas del debido proceso y el derecho a la defensa.
20. En el párrafo 105 de la sentencia, se determinó que *"el presente caso se tramitó y sustanció el proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 143 del RTTCE, revertir la carga de la prueba al momento de resolver sin que el denunciando tuviera conocimiento, evidentemente vulneraría su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa"*. Por tal motivo, este Tribunal decidió que la nueva regla jurisprudencial registrará en casos futuros, en tal sentido, no existe nada que ampliar.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. – Dar por atendido el recurso horizontal de ampliación interpuesto por señora Paolina Vercoutere Quinche.

SEGUNDO. - Notifíquese:

2.1. A la señora Paolina Vercoutere Quinche y a su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: anakarengomezorozco@gmail.com y pvercu@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 052.

2.2. Al señor Mario Hernán Conejo Maldonado y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: psjerves@hotmail.com, mariohernanconejo@gmail.com y andy_78910@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 084.



2.3. Al señor Luis Alberto Morales Cotacachi y su patrocinador, en la dirección de correo electrónico: washobordados@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 085.

2.4. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

TERCERO. - Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." - F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez Juez (Voto salvado), Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza, Abg. Richard González Dávila Juez Dr. Roosevelt Cedeño López Juez, y Mgtr. Ana Arteaga Moreira Conjueza Ocasional (Voto Salvado)

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
vgj



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**" VOTO SALVADO
DRA. ANA ARTEAGA MOREIRA. MGS.
CONJUEZA
AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA No. 135-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 21 de mayo de 2023, las 09H54.- **VISTOS:** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a) Escrito ingresado el 18 de mayo de 2023, suscrito por la abogada patrocinadora de la señora Paolina Vercoutare Quinche.
- b) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- a) Sentencia expedida el 15 de mayo de 2023, a las 16h56, y notificada a las partes procesales en la misma fecha, mediante la cual se resolvió la causa No. 135-2022-TCE; y,
- b) El 18 de marzo de 2023, la denunciante ingresó un escrito a través del cual solicitó la ampliación de la sentencia referida en el párrafo precedente.

SEGUNDO.- VOTO SALVADO.-

Al haberme apartado del voto de mayoría que dictó la sentencia dentro de la causa No. 135-2022-TCE, de fecha 15 de mayo de 2023, a las 16h57, **emito un voto salvado**, pues me abstengo de pronunciarme al pedido de ampliación de la sentencia de mayoría.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. A la señora Paolina Vercoutare Quinche y a su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: anakarengomezorozco@gmail.com y pvercu@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 052.

3.2. Al señor Mario Hernán Conejo Maldonado y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: psjerves@hotmail.com, mariohernanconejo@gmail.com y andy_78910@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 084.

3.3. Al señor Luis Alberto Morales Cotacachi y su patrocinador, en la dirección de correo electrónico: washobordados@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 085.



3.4. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicos: santiago vallejo@cne.gob.ec, dayana torres@cne.gob.ec, asesoria juridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretaria general@cne.gob.ec.

CUARTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Publíquese en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Dra. Ana Arteaga Moreira, Mgs. CONJUEZA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.-



Mgs. David Carrillo Fierro
**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
vgj



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 135-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO RESPECTO DEL AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2023, las 09:54.- **VISTOS.-**

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 07 de mayo 2023, el juez de instancia negó la denuncia por violencia política de género presentada por la señora Paolina Vercoutere Quinche, y confirmó el estado de inocencia de los imputados.
2. El 15 de mayo de 2023 el Tribunal Contencioso Electoral negó el recurso de apelación interpuesto por la señora en contra de la sentencia de 07 de marzo de 2023 y estableció una nueva regla sobre la reversión de la carga de la prueba aplicable en las infracciones muy graves por violencia política de género bajo un enfoque y perspectiva de género que garantice el acceso a la justicia de las víctimas.
3. El 18 de marzo de 2023, la denunciante ingresó un escrito a través del cual solicitó la ampliación de la sentencia referida en el párrafo precedente.

RAZONES DEL DISENSO

4. Conservo el contenido del auto de ampliación aprobado con el voto de mayoría excepto en el párrafo 18, con el cual me permito disentir en los siguientes términos:

En el mencionado párrafo se señala: "(...) En virtud del principio dispositivo son las partes procesales quienes tienen la facultad de determinar en cuál de los presupuestos fácticos establecidos en la norma electoral se adecua la presunta infracción que se pretende denunciar y no le corresponde a este órgano de justicia electoral determinar en qué causal se ajusta los presupuestos fácticos señalados por los denunciantes."
(Énfasis suplido)

5. Considero que la última afirmación del texto transcrito podría generar un equívoco y entenderse que los jueces no están facultados a suplir en derecho, aplicando la normativa jurídica adecuada, cuando esta no haya sido invocada, o si la norma citada es errónea con la limitación de

GARANTIZAMOS
Democracia



someterse a la relación de los hechos alegados y descritos por las partes, y en el marco del respeto a las garantías del debido proceso como son la defensa y contradicción.

6. Percepción equivocada y que además contraviene el principio iura novit curia cuya traducción literal es “el tribunal conoce el derecho”, que se resume a que, el juez, al conocer el derecho puede aplicarlo de oficio, y resolver el caso conforme a las normas aplicables, pero sin acudir a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes han presentado en el proceso.
7. Este principio es de aplicación en la administración de justicia electoral según ha resuelto en múltiples causas el Tribunal Contencioso Electoral a partir del precedente jurisprudencial originado en la sentencia fundadora de línea N°003-2009-TCE en que se determinó que “(...) El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna (...)”.

Por estas razones considero que la redacción apropiada para el párrafo 18 del auto de ampliación debe suprimir la última frase y en consecuencia contener el siguiente texto:

“18. No obstante, se considera pertinente puntualizar que, como se indicó en el párrafo 79 de la sentencia dictada se señaló que en el artículo 280 del Código de la Democracia se: “ha enlistado trece conductas que constituyen actos de violencia política”. En virtud del principio dispositivo son las partes procesales quienes tienen la facultad de determinar en cuál de los presupuestos fácticos establecidos en la norma electoral se adecua la presunta infracción que se pretende denunciar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”. -F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2023.


Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
jmcb



GARANTIZAMOS
Democracia